



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veinte

SUSTANCIACION	487
PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO	05129 31 03 001 2020 00033 00
DECISION	Inadmite demanda

En orden a establecer la admisibilidad de la presente demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 82 y s.s., del Código General del Proceso, la parte actora deberá cumplir los siguientes requisitos, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

1. De conformidad con el artículo 183 del C.G.P., las pruebas extraprocesales deben practicarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo Código. De ahí que, en los términos del artículo 220 ibíd., los testigos no pueden escuchar las declaraciones de quienes les precedan y en tal orden de ideas, las declaraciones que se aportan en copia, rendidas ante Notario (dos testigos declarando simultáneamente sobre los mismos hechos) deben ajustarse a los preceptos legales citados.
2. Ampliar el compendio factico (hecho octavo) indicando en qué fecha el demandado "hizo retirar" de la EPS a la demandante.
3. Así mismo, no resulta claro el hecho segundo de la demanda, en tanto el documento visible a folios 11, da cuenta de tres hijos.

Del memorial subsanando requisitos aportará copias para el traslado y archivo respectivos.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

LA JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por
ESTADOS N° _____

Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la
Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de
Caldas - Antioquia.

Secretario(a)